

MÉXICO FRENTE AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN*: ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN EN SEDE NACIONAL E INTERAMERICANA

JULIETA MORALES SÁNCHEZ[†]

Resumen.

En México, más del 95% de la población profesa alguna religión. El marco constitucional, desde la promulgación de las Normas Fundamentales de 1857, 1917 y sus reformas, han planteado la base para el desarrollo de la laicidad y la libertad religiosa. México se reconoció como una nación laica cuyo proceso de secularización buscaba, ante todo, la igualdad de las personas frente al Estado. El objetivo del presente texto es mostrar el contexto mexicano y el marco jurídico que pretende proteger el libre y pleno ejercicio de la libertad religiosa en una realidad que engloba una diversidad de religiones, cultos y conciencias. Aún falta tiempo para superar la intolerancia religiosa que prevalece y para lograr que aquella libertad sea plenamente garantizada a toda persona. El Estado mexicano cuenta con un bagaje jurisprudencial suficiente para prevenir cualquier intervención que afecte el desarrollo del Estado Democrático de Derecho, pero aún se requiere consolidar la garantía de este derecho y su progresividad.

Palabras clave:

religión, libertad, igualdad, dignidad, conciencia, culto, discriminación, democracia.

Abstract.

In Mexico, more than 95% of the population professes some kind of religion. The constitutional framework, since the promulgation of the Fundamental Norms of 1857, 1917 and its reforms have set the basis for the development of laicity and religious freedom. Mexico recognizes itself as a laic nation whose process of secularization sought, above all, the equality of people against the State. The aim of the present text is to show the Mexican context and the legal framework that seeks to protect the free and full exercise of religious freedom in the reality that contains a diversity of religions, cults and consciences. There is still time to overcome the prevailing religious intolerance and to ensure that religious freedom is guaranteed to every person. The Mexican State has a sufficient legal structure to prevent any intervention that affects the development of the Democratic State of Law but still needs to consolidate the guarantee of this right. And its progressivity.

Key words:

religion, freedom, equality, dignity, conscience, worship, discrimination, democracy.

DOI: 10.7764/RLDR.5.55

* Se emplea la denominación “derecho a la libertad de conciencia y de religión” en virtud a que tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 18), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 18), así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12) lo reconocen bajo esa nomenclatura.

[†] Doctora en Derecho (División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México). Doctora en Derecho Constitucional (Universidad de Castilla-La Mancha, España). Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México). Profesora por Oposición (Facultad de Derecho de la UNAM). Investigadora Nacional Nivel I (Sistema Nacional de Investigadores CONACyT, México).

I. Introducción

De manera formal, el reconocimiento de los derechos humanos realizado por los Estados en el ámbito de sus jurisdicciones se apoya sobre la base de la igualdad y no discriminación. La universalidad postula la igual protección y garantía de derechos a todas las personas, independientemente de sus diferencias¹; es decir, la igualdad en la diversidad. A esto cabe añadir el elemento de la heterogeneidad presente en nuestras sociedades, en donde la tolerancia adquiere una importancia fundamental dado que constituye el presupuesto indispensable para la convivencia pacífica entre la población.

Trasladándonos al terreno material de los derechos humanos, el mencionado reconocimiento, bien sea en sede interna o por vía convencional, impone a los Estados la obligación de promoverlos y respetarlos “en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso”², a lo cual se suma el deber de observar ciertos aspectos sobresalientes en la vida cotidiana de las personas, como son: “las particularidades nacionales y regionales, así como los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos”³.

Por otro lado, conforme a la Declaración y Programa de Acción de Viena se señala que “la democracia... el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente”⁴. En tal virtud, la observancia y protección universales de los derechos humanos constituye una de las principales notas características de los actuales Estados Constitucionales y Democráticos de Derecho, en donde precisamente se busca dar cabida a la más amplia pluralidad dentro de las normas jurídicas.

En tal sentido, la democracia, entendida como una forma de gobierno, se encuentra apoyada sobre la base del principio de laicidad, para entonces configurarse como “un receptáculo en el que caben valores, ideas, creencias y convicciones de signos diversos”⁵ y de este modo convertirse en un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, tal y como lo prevé el artículo 3o. de la Constitución mexicana.

De manera que, un magnífico ejemplo de la amplia apertura que es inherente a los regímenes democráticos es el derecho a la libertad de conciencia y de religión el cual, como se verá a lo largo del presente estudio, posibilita al titular para que adopte --o se abstenga de hacerlo-- el credo que sea de su agrado. Aunado a ello, mediante el reconocimiento y vigencia del referido derecho, se busca cancelar la posibilidad de que un proyecto

¹ Sobre el particular, la Declaración y Programa de Acción de Viena señala que “los derechos humanos son patrimonio innato de todos los seres humanos...”, los que a su vez poseen un indubitable carácter universal. Ver Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2013, p. 18).

² *Ibíd.*, p. 21.

³ *Ídem.*

⁴ *Ibíd.*, p. 22.

⁵ Salazar Ugarte (2006, p. 38).

ideológico de carácter religioso prevalezca o tenga privilegios discriminatorios frente a otros. No obstante, al igual que el conjunto de derechos reconocidos en favor de la persona, su ejercicio y pleno disfrute no está exento de obstáculos y amenazas, como son la intolerancia religiosa y la discriminación que en muchas ocasiones son objeto las diversas minorías.

Lo anterior adquiere una marcada relevancia en países que, como México, poseen una composición pluricultural en la que convergen diversas ideologías y donde también se hallan incluidas las de signo religioso⁶. En este sentido, de acuerdo a los resultados estadísticos del Censo de Población y Vivienda practicado en 2010, el país contaba con una población de 112 millones 336 mil 538 habitantes⁷, de los cuales 94 millones 293 mil 056 personas practicaban alguna de las religiones profesadas en México.

En el mismo censo, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía informó que de la cifra global de practicantes de alguna religión, 84 millones 217 mil 138 personas profesaban la religión católica; en contraste, 10 millones 076 mil 056 personas manifestaron practicar una religión diferente a la católica y solamente 4 millones 660 mil 692 declararon no profesar alguna⁸.

Por ello, el reconocimiento jurídico respecto a la presencia de una pluralidad de ideologías al interior de las sociedades actuales nos impulsa a pensar que el nuevo paradigma en materia de libertad religiosa no está centrado exclusivamente en la vigencia del principio de laicidad --siempre irrestricto e irrenunciable--, sino que también conlleva el reto a cargo de los Estados democráticos para que reconozcan y garanticen el derecho humano a la libertad de conciencia y de religión en condiciones de igualdad y no discriminación.

II. Laicidad y Estado

Es posible afirmar que el concepto de laicidad debe su existencia a la institución del Estado, es decir, laicidad y comunidad política son nociones que se encuentran vinculadas pues, en sentido *lato*, el término laicidad hace referencia a la separación entre los asuntos de índole religiosa y aquellos de naturaleza pública, dicho de otro modo, los que corresponden propiamente a la organización estatal.

Con respecto al tema, Rodolfo Vázquez et al. (2010, pp. 22-23) entiende por laicidad “la doctrina que sostiene la imparcialidad del Estado ante las diversas creencias de los ciudadanos en materia de religión o de convicciones metafísicas”. Esta imparcialidad que

⁶ El artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que la Nación mexicana posee una composición de naturaleza pluricultural “sustentada originalmente en sus pueblos indígenas..., los cuales conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas...”.

⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2010). De acuerdo a la Encuesta Intercensal 2015 levantada por el INEGI, la población total en México es de 119,530,753 habitantes. Ver. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2015). Por su parte, el Banco Mundial reporta como cifra global 127,540,423 de habitantes en México, disponible para consulta en: <https://datos.bancomundial.org/pais/mexico>.

⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, (2010).

apunta hacia el Estado envuelve ciertas consecuencias que se proyectan hacia distintos ámbitos, como son: el vinculado a la enseñanza, en razón de que la transmisión de “las creencias religiosas o metafísicas se localizan en el ámbito privado”. Así también, se relaciona con la potestad punitiva del ente estatal en virtud a que “las faltas a la moral de inspiración religiosa no tienen trascendencia política y más bien el Estado debe definir los delitos mediante criterios universalizables”; y, por último, en los asuntos que conciernen a la toma de decisiones “se debe privilegiar el criterio de argumentación y consentimiento de los individuos, a través del voto y del principio de mayoría, frente a la pretensión de la custodia de verdades reveladas por la divinidad a través de sacerdotes y jerarquías eclesíásticas o de comunidades fundamentalistas”.

Con todo, es preciso recordar que la democracia es el gobierno de las mayorías, pero con pleno respeto a las minorías. Los derechos humanos son contramayoritarios. De ahí que la Corte Interamericana de Derechos Humanos haya sostenido que la obligación de proteger los derechos constituye “un límite infranqueable a la regla de mayorías”⁹; por consiguiente, “la esfera de lo que es susceptible de ser decidido por parte de las mayorías en instancias democráticas tiene como límite a los derechos humanos”¹⁰.

Análogamente, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que, a fin de impedir que las minorías sean sujetas a exclusión, un proceso democrático requiere de ciertas reglas que limiten el poder de las mayorías que se expresa a través de las urnas; por ende, afirma la Corte, “la vieja identificación del pueblo con la mayoría expresada en las urnas es insuficiente para atribuir a un régimen el carácter democrático que, actualmente, también se funda en el respeto de las minorías...”¹¹.

Por otro lado, es destacable que Rodolfo Vázquez et al. (2010, pp. 22-23) inserte dentro de la noción de laicidad lo relativo al derecho humano de libertad de conciencia y de religión al indicar que “en tanto expresión de un derecho individual, el Estado debe proteger la libertad ideológica, que se manifiesta también en la no profesión de creencia religiosa alguna, así como las ideas antirreligiosas o antimetafísicas”.

Por su parte, Roberto Blancarte (2012, p. 233-247) señala que laicidad se refiere al “proceso de separación de la religión respecto de los asuntos públicos, con el objeto de salvaguardar la libertad de conciencia, independiente de las creencias particulares de cada quien”. De este modo, apunta el mismo autor (2000, p. 142), la laicidad puede entenderse como un principio que motiva el reconocimiento de la libertad religiosa y su interrelación con el concepto de tolerancia frente a la existencia de otras conciencias religiosas o filosóficas.

Ahora bien, por lo que a los elementos esenciales de la laicidad se refiere, Blancarte (2007, p. 35) señala que son los siguientes: “1) el respeto de la libertad de conciencia; 2) la

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gelman Vs. Uruguay*, serie C No. 221, 2011, párr. 239.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Corte Constitucional de Colombia, *C-141-10*, disponible para consulta en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-141-10.htm> (2010).

autonomía del Estado respecto a las doctrinas y normas religiosas y filosóficas particulares, y 3) la igualdad real de todos los seres humanos y la no discriminación directa o indirecta”.

En este orden, el principio de laicidad implica en los hechos no solo una limitación al Estado para abstenerse de promover o prohibir una determinada concepción ideológica, sino que también lo obliga a garantizar el derecho humano de todas las personas a profesar y manifestarse de acuerdo a los valores religiosos de su elección, o bien, de abstenerse de profesar algún credo religioso. Esta idea, actualizada bajo el principio de *no discriminación por motivos religiosos*, no solo constituye una manifestación de progreso históricamente determinada, sino que también se traduce en una disposición legitimadora del Estado democrático.

Vinculado a lo que se ha venido exponiendo es pertinente traer a cuenta lo relativo a la noción de Estado laico, de acuerdo a Roberto Blancarte (2012, p. 233-247), éste consiste en un “instrumento jurídico-político al servicio de las libertades en una sociedad que se reconoce como plural y diversa”. En consecuencia, “ya no responde ni está al servicio de una doctrina religiosa o filosófica en particular, sino al interés público, es decir al interés de todos, manifestado en la voluntad popular y el respeto a los derechos humanos”.

En suma, el principio de laicidad impone hacia el Estado la obligación de respeto frente a la pluralidad de opciones religiosas, la cual se traduce en la neutralidad de cuantos ejercen el poder público respecto a ellas, neutralidad que, a su vez, exige como presupuesto el carácter aconfesional de la estructura estatal –Estado laico-¹². Por tanto, el Estado no debe convertirse en promotor o protagonista de temas o cuestiones que deben resolverse en el ámbito privado de la vida de las personas.

a) Orígenes del principio de laicidad en México

Antes de iniciar el abordaje respecto al derecho humano a la libertad de conciencia y de religión es necesario hacer un breve recorrido sobre lo que, en México, autores como Patricia Galeana, han definido como el proceso de secularización del Estado, esto con la finalidad de entender la relación Estado-Iglesia y de qué manera fue concebido el principio de separación entre las instituciones estatal y eclesiástica.

A mediados del siglo XIX, un grupo de constituyentes fuertemente influenciado por las ideas liberales participó en la comisión redactora de la primera Constitución que superó la intolerancia religiosa,¹³ esto es, la del año 1857.¹⁴ De tal suerte, fueron incorporados al texto

¹² Blancarte (2000, p. 142).

¹³ Si bien es cierto que el grupo de liberales ocupó puestos clave dentro del órgano deliberativo dicha circunstancia no fue suficiente para que el reconocimiento del derecho a la libertad de religión quedara plasmado en la Constitución de 1857; esto debido a que la facción parlamentaria conformada por moderados y conservadores era mayoría dentro del congreso. Sin embargo, con el propósito de no dejar en estado de indefensión a la República mexicana frente a la iglesia católica, se propuso revestir al Estado con la facultad para legislar en materia religiosa, misma que fue aprobada y reconocida en el artículo 123 constitucional. *Cfr.* Galeana (2012, p. 6.)

¹⁴ Galeana (2010, pp. 11 y ss).

fundamental una serie de postulados que dan forma al Estado laico, tales como: la libertad de enseñanza, la libre manifestación de las ideas, la libertad de expresión e imprenta, el derecho de reunión, la limitación impuesta a las corporaciones eclesiásticas para adquirir bienes raíces¹⁵ y aquella que es considerada la más relevante se dará en el sentido de reconocer la competencia exclusiva de los poderes federales para “ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes”¹⁶.

Estas profundas transformaciones generaron respuestas violentas por parte de la facción conservadora del país que, en franca oposición al texto fundamental, se manifestó a través de levantamientos armados, teniendo como el más importante de ellos la `Guerra de Reforma´ o también conocida como `Guerra de tres años´ -llamada de este modo por su duración, la cual da inicio en diciembre de 1857. Posteriormente, dos años después de haber sido promulgada la Constitución -el 7 de junio de 1859- “desde Veracruz, el gobierno constitucional decretó la legislación que consumó la Reforma liberal”¹⁷.

Así, la culminación del proceso de secularización del Estado y de la sociedad se dio al dictarse la Ley de Libertad de Creencias de 1860. Se señaló que este derecho esencial quedaba implícito en la Constitución, por lo que esta Ley significó una verdadera revolución cultural, la más trascendental del siglo. Sus implicaciones se evidenciaron en la supresión de las supervivencias del viejo régimen debido a que se establece la separación de los asuntos públicos en relación a los de índole religiosa, es decir, el Estado mexicano dejó de ser confesional y en su lugar queda instituido un Estado laico. Así también, el Estado asumió plenamente su soberanía en razón a que el matrimonio fue sustraído del ámbito religioso para ser configurado como una institución jurídica; además se crea el Registro Civil y la administración de los cementerios y hospitales es también secularizada¹⁸.

El llamado proceso de secularización ocurrido en el contexto histórico mexicano se desarrolló en dos vertientes: la primera, para evitar que los ministros religiosos ejercieran en la sociedad una influencia mayor que aquella estrictamente ligada a las cuestiones espirituales y, por otro lado, impedir que las autoridades civiles hicieran uso político de las religiones. En este orden de ideas, Soledad Loaeza señala que el objetivo de dicho proceso no fue desaparecer la religión dentro de la sociedad, sino circunscribir su influencia al ámbito privado¹⁹.

En razón a lo arriba señalado, la importancia de mantener estas ideas y postulados laicos fue determinante para que el constituyente originario los retomara e incluyera en los artículos 3o., relativo al derecho a la educación²⁰; 55, fracción VI y 59, que atañen a los

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Artículo 123 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857, disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf

¹⁷ Galeana (2010, pp. 11 y ss).

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Loaeza (1988, p. 165).

²⁰ En la parte conducente, el texto original del artículo 3o. apuntaba que: “La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

requisitos para ser diputado federal y senador, respectivamente; pero, como se verá en el siguiente apartado, fueron principalmente insertos en el artículo 130 de la Constitución Federal de 1917.

b) El artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos La modificación al precepto 130 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, tuvo como corolario reafirmar el principio histórico de separación del Estado y las iglesias.

El contenido de dicha reforma estuvo referido a la situación jurídica de las iglesias, de sus actuaciones, así como la de sus ministros y las manifestaciones de culto. Los aspectos relevantes de la reforma, sabiendo que hay destacadas críticas, se pueden resumir en: el reconocimiento de derechos y la construcción de un espacio de libertad en materia religiosa; la regulación de la actuación de las iglesias, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica. Con todo esto, y según algunas voces, se fortaleció el derecho a la libertad de conciencia y religión.

Lo anterior lo refuerza Miguel Carbonell (2014, p. 513) cuando se refiere a la trascendencia de la reforma en comento, pues señala que los textos constitucionales anteriores al de 1917 “negaban la personalidad jurídica de las iglesias y agrupaciones religiosas, con lo cual, en los hechos, el Estado mexicano estaba restringiendo severamente las posibilidades de ejercicio de las creencias religiosas de las personas”.

En el siguiente cuadro se expone el contenido original y el texto reformado del artículo 130 de la Constitución mexicana. El lector podrá informar su postura sobre la pertinencia de la reforma con base a la revisión del texto previo y actual.

Texto original <i>(Diario Oficial de la Federación 5 de febrero de 1917)</i>	Texto reformado <i>(Diario Oficial de la Federación 28 de enero de 1992)</i>
Artículo 130.- Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.	Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas sujetarán a la ley.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria”.

<p>El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.</p> <p>El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.</p> <p>La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hacen, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.</p> <p>La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.</p> <p>Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.</p> <p>Las Legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.</p> <p>Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.</p>	<p>Corresponden exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Las iglesias y agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos, así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de culto con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrá ser votado.e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán
--	---

<p>Los ministros de culto nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en lo particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.</p> <p>Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno de los Estados. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.</p> <p>El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quién es la persona que esté a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa de hasta mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticias a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado. En el interior del templo podrán recaudarse donativos en objetos muebles.</p> <p>Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales, a estudios hechos por establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La</p>	<p>en reunión pública, en actos de culto público o propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a las instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, símbolos patrios.</p>
--	---

<p>autoridad que infrinja esta disposición será personalmente responsable, y la dispensa o trámite referido, será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.</p> <p>Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.</p> <p>Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tengan alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.</p> <p>No podrán heredar por sí o por interpósita persona ni recibir por ningún título un ministro de cualquier culto, un "inmueble", ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco del cuarto grado.</p> <p>Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se regirán, para</p>	<p>Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tengan alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.</p> <p>La simple promesa de decir la verdad y de cumplir con las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hacen en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.</p> <p>Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanas y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.</p>
---	--

<p>su adquisición, por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.</p> <p>Los procesos de infracción a las anteriores bases, nunca serán vistos en jurado.</p>	<p>Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.</p> <p>Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.</p>
--	---

Por otro lado, si bien es cierto que la disposición constitucional en comento es el lugar donde de manera expresa se halla contenido el principio de laicidad en el sistema jurídico mexicano, también lo es que existen otros preceptos dentro del texto fundamental que reafirman el carácter laico del Estado mexicano.

Así, el artículo 3o. establece que la educación impartida por el Estado será pública, laica y gratuita. Lo preceptuado en este artículo implica que los contenidos de aprendizaje de la educación pública no podrán estar influenciados por alguna doctrina o corriente religiosa en razón a que el criterio orientador de esta educación está apoyado en los resultados del progreso científico²¹.

De igual manera, los artículos 55 y 58 encargados de prever los requisitos para ser integrante del Congreso de la Unión, diputado y senador respectivamente, establecen como uno de ellos “no ser ministro de algún culto religioso”. Limitación que está relacionada con la establecida en el inciso d) del artículo 130 constitucional que prescribe el impedimento para que los ministros de culto puedan desempeñar cargos públicos. No obstante, como ciudadanos opera en favor de ellos el derecho al sufragio en su expresión activa, es decir, tienen el derecho a votar, pero no a ser votados.

c) El artículo 40 Constitucional: reivindicación de la laicidad

Cabe mencionar que el artículo 40 constitucional era uno de los pocos preceptos que no habían sido alterados desde la promulgación del texto en 1917 por parte del poder reformador de la Constitución. Dicha reforma consistió en la inclusión del calificativo “laica” a la República mexicana. Sin embargo, la incorporación del referido término no se reduce a una simple modificación de carácter lingüístico ya que, sin lugar a dudas, significa el reforzamiento del Estado laico por lo que bien cabe referirse a ella como una decisión política fundamental dentro del orden jurídico mexicano.

A continuación, se presenta en cuadro comparativo el texto original del citado artículo y el texto que es producto de la reforma del 30 de noviembre de 2012.

²¹ Artículo 3o., fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Texto original (<i>Diario Oficial de la Federación</i> 5 de febrero de 1917)	Texto reformado (<i>Diario Oficial de la Federación</i> 30 de noviembre de 2012)
Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en un República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.	Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica , federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

III. El derecho humano a la libertad de religión en el sistema jurídico mexicano y su evolución en la jurisprudencia nacional

El reconocimiento del derecho a la libertad de religión en el ordenamiento jurídico mexicano ocurre hasta el año 1917 con motivo a la promulgación del texto constitucional. Como fue visto, la Constitución mexicana de 1857 estableció la estructura del Estado laico a través de diversas disposiciones que fueron tendentes a implementar la separación de la institución estatal y las iglesias; sin embargo, no hubo por parte del constituyente el reconocimiento expreso dentro del texto fundamental. Más bien, el reconocimiento se situó a nivel infraconstitucional mediante la Ley de Libertad de Creencias de 1860.

De tal suerte, el derecho a la libertad de religión quedó reconocido en los siguientes términos:

Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse, precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

Abajo se presenta un cuadro donde es posible observar la evolución que en sede constitucional ha tenido el derecho humano a la libertad de religión en México.

<p>Texto original (<i>Diario Oficial de la Federación</i> 5 de febrero de 1917)</p>	<p>Texto reformado (<i>Diario Oficial de la Federación</i> 28 de enero de 1992)</p>	<p>Texto reformado (<i>Diario Oficial de la Federación</i> 19 de junio de 2013)</p>
<p>Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.</p> <p>Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse, precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre</p>	<p>Artículo 24. Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones, o actos de culto respectivo, siempre que no se constituya un delito o falta penados por la ley.</p> <p>El Congreso de la Unión no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.</p> <p>Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se</p>	<p>Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.</p> <p>El Congreso de la Unión no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.</p> <p>Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se</p>

bajo la vigilancia de la autoridad.	celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.	sujetarán a la ley reglamentaria.
-------------------------------------	---	-----------------------------------

a) Contenido esencial

La naturaleza de las normas de derechos humanos reviste un carácter abstracto y general por lo que, la determinación del contenido, así como los alcances y contornos de los derechos humanos de las personas queda, la mayoría de las veces, a cargo de los juzgadores. En este sentido, el Poder Judicial Federal en México ha desarrollado paulatinamente a través de su actividad interpretativa los aspectos antes señalados.

Así pues, en un primer momento el órgano jurisdiccional tácitamente derivó de la interpretación del artículo 24 constitucional la doble dimensión de este derecho. Ello se puede observar en el siguiente razonamiento: “Las libertades religiosa o de culto, son un derecho fundamental de los seres humanos...”²². De tal suerte, la *libertad religiosa* consiste en la adopción de una fe que el practicante reconoce como verdadera; este derecho le permite cultivar esa fe y la posibilidad de manifestarla de acuerdo a los preceptos dogmáticos determinados por la religión, ya sea en el ámbito privado, o bien, de manera colectiva cuando el sujeto pertenece a una asociación religiosa (*libertad de culto*)²³.

La vertiente interna que posee el derecho implica la capacidad que tienen los individuos “para desarrollarse y actuar de conformidad con una particular visión del mundo” a través de la cual logra establecerse la relación del hombre con lo divino²⁴, dicho de otro modo, la faceta interna es propiamente la libertad ideológica que tienen las personas.

Por otra parte, la proyección de la vertiente externa acusa la naturaleza indivisible e interdependiente que está presente en todos los derechos humanos, ya que en múltiples ocasiones el ejercicio de la libertad de religión se entrelaza con otros tantos derechos de la persona como son la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza. Sin embargo, la “proyección típica y específica... que la Constitución menciona expresamente es la libertad de culto, que se refiere a la libertad para practicar las

²² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Tesis 211*, disponible para consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000850.pdf>.

²³ Ídem. Así también, hubo algunas otras tesis que únicamente se encargaron de reproducir el contenido del artículo 24 constitucional con la inclusión de algún matiz o ligera variante. Es el caso de la tesis que señala que “La libertad religiosa que consagra el artículo 24 constitucional, se refiere a la libre profesión de una creencia religiosa y a la práctica de ceremonias, devociones o actos del culto, en los templos o en los domicilios particulares, y sólo puede entenderse en el sentido de que todo individuo es libre para practicar las ceremonias o actos del culto de su religión, en los templos que existan abiertos al culto, de acuerdo con las leyes respectivas; ver. Suprema Corte de Justicia de la Nación (Segunda Sala), *Tesis Aislada 336742*, 1933, disponible para consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/336/336742.pdf>

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación (Primera Sala), *Tesis 1a. LXI/2007*, 20017, disponible para consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/173/173252.pdf>

ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas”²⁵.

El siguiente avance en la determinación del contenido del derecho a la libertad de religión se manifiesta en el reconocimiento al ejercicio negativo de este derecho ya que, hasta antes de este momento, las interpretaciones del precepto únicamente consideraban el ejercicio activo, es decir “la libertad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere”, pero también, dicha libertad incluye la posibilidad de cambiar o abstenerse de tener creencias religiosas²⁶.

b) Alcances

Relativo a esta temática, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el espacio de protección del artículo 24 constitucional no está limitado de modo exclusivo a “ideas, actitudes y planes de vida religiosos, en contraposición a ideas y actitudes ateas o agnósticas”²⁷ ya que, al igual que “los derechos de reunión, asociación o expresión protegen tanto la posibilidad de reunirse, fundar y pertenecer a asociaciones y expresarse como la opción de los que prefieren no hacerlo”²⁸, también reciben la misma protección aquellas personas que opten por “no desarrollar los contenidos del derecho a la libertad religiosa, lo cual por otro lado viene asegurado por la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1o. [constitucional]”²⁹.

c) Límites al ejercicio del derecho a la libertad de religión

En lo que atañe a las restricciones para el ejercicio de este derecho, podemos clasificarlas en aquellas limitaciones que están dirigidas a las personas y aquellas otras que el derecho impone al Estado. Respecto a las limitaciones englobadas en el primer grupo, el artículo 24 de la Constitución mexicana establece de manera puntual que, todas aquellas devociones o actos del culto respectivo que se realicen fuera de los templos estarán sujetas a la ley reglamentaria, y todas aquellas devociones o actos que “constituyan un delito o falta penados por la ley” quedan fuera del ámbito de tutela del precepto citado. Así también, el mismo artículo prohíbe “utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política”.

Por otro lado, la Suprema Corte en México ha sostenido que el derecho a la libertad de religión considerado en su vertiente interna, es absoluto, “puesto que el Estado no tiene medios directos para cambiar, imponer o eliminar lo que el individuo desarrolla en su más irreductible ámbito de intimidad: su pensamiento”³⁰.

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación (Primera Sala), *Tesis 1a. LX/2007*, 2007, disponible para consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/173/173253.pdf>

²⁶ Ídem.

²⁷ Ídem.

²⁸ Ídem.

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (Primera Sala), *Tesis 1a. LX/2007*, 2007.

³⁰ Ídem.

En relación a la titularidad de este derecho existen también limitaciones, algunas que resultan de la propia naturaleza del mismo y otras que operan en observancia al principio de Estado laico que rige en México. Como fue visto, el Poder Judicial de la Federación ha reconocido que la libertad de religión es un derecho fundamental cuya pertenencia corresponde a todos los seres humanos; en consecuencia, no es jurídicamente razonable considerar a las personas morales sujetos activos del derecho, “aunque, por excepción y dada su especial naturaleza, existan personas morales, como las asociaciones religiosas, que puedan participar, al menos parcialmente, de las libertades mencionadas”³¹. Y, por lo que hace al principio de laicidad, las personas jurídicas con fines de carácter político “no pueden ser titulares de la libertad religiosa o de culto en atención a su naturaleza de entidad de interés público”³².

En el mismo contexto, el Estado debe abstenerse de imponer a las personas sometidas a su jurisdicción, alguna religión o credo particular, como tampoco puede prohibir a los miembros de la sociedad el ejercicio de la ideología religiosa por ellos adoptada³³.

d) Estándares interamericanos del derecho a la libertad de conciencia y de religión

Es importante señalar que, en términos generales y como ha sido expuesto, el desarrollo jurisprudencial en torno al derecho a la libertad de religión no ha sido extenso por parte del Poder Judicial. Sin embargo, a la luz del artículo 1o. de la Constitución mexicana, los derechos humanos que se encuentran reconocidos en los tratados internacionales ratificados por México se incorporan al grupo de derechos establecidos en sede interna, configurando un bloque de constitucionalidad que debe ser entendido como la expansión del catálogo de derechos en favor de la persona. Esto se explica en razón a que, en ocasiones, un tratado internacional puede reconocer derechos que no estén contemplados en el espacio doméstico, o bien, que estando reconocidos en un sistema jurídico determinado existe un tratado internacional donde el bien jurídico recibe una protección más amplia³⁴.

³¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Tesis 211*, disponible para consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000850.pdf>.

³² Ídem.

³³ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación (Segunda Sala), *Tesis Aislada 336376*, 1934, disponible para consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/336/336376.pdf> (1934).

³⁴ En este orden de cosas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en el artículo 12 la libertad de conciencia y de religión en términos más amplios que el artículo 24 de la Constitución mexicana. De tal suerte, se prevé en la Convención lo siguiente: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado; 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias; 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o

Adicionalmente, cabe señalar que no sólo las normas de derechos humanos de fuente internacional ingresan al sistema jurídico interno por vía del artículo primero constitucional, sino que también los criterios interpretativos que emita la Corte Interamericana de Derechos Humanos “resultan **vinculantes** para los jueces nacionales con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio”³⁵, cuya aplicación deberá realizarse “en términos de colaboración y no contradicción con la jurisprudencia nacional”, atendiendo en todo momento al principio *pro persona*³⁶.

En tal virtud, aun cuando en nuestro país exista una exigua producción jurisprudencial respecto al referido derecho, los criterios emitidos por el Tribunal Interamericano sirven al propósito de elevar la protección y garantía del ejercicio de los derechos humanos.

Acerca de la relevancia de este derecho, ha sostenido la Corte Interamericana que constituye “...uno de los cimientos de la sociedad democrática. En su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida”³⁷.

Con relación a los límites del ejercicio de este derecho ha señalado que, conforme a la Convención, dicha libertad “está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás”³⁸ y, de manera particular, ha referido que la restricción a ciertos derechos, como en el caso de la libertad religiosa, “no sólo no tiene justificación fundada en la privación de libertad, sino que también está prohibida por el derecho internacional”³⁹, en atención a que “debe ser efectivamente respetado y garantizado como los de cualquier persona no sometida a privación de libertad”⁴⁰.

Es necesario destacar el acento que el Tribunal Interamericano ha colocado respecto a la protección de los derechos humanos de los miembros de comunidades indígenas. Lo cual resulta de gran importancia para México ya que, como fue apuntado anteriormente, el Estado mexicano posee una composición pluricultural definida por una considerable presencia de pueblos originarios.

Derivado de lo anterior, la Corte Interamericana ha señalado que el elemento religioso posee dentro de la cultura de los pueblos indígenas una trascendencia sobresaliente, el cual

libertades de los demás; 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

³⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Ejecutoria de la Contradicción de Tesis 293/2011*, 2013, disponible para consulta en: <http://207.249.17.176/Transparencia/Epocas/Pleno/DecimaEpoca/293-2011-PL%20CT%20Ejecutoria.pdf>

³⁶ Ídem.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*, serie C No. 73, 2001, párr. 79; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala* Excepción preliminar, serie C No. 250, 2012, párr. 154.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay*, serie C No. 112, 2004, párr. 155.

³⁹ Ídem.

⁴⁰ Ídem.

es determinante para su propia cosmovisión y se entrelaza con sus territorios ancestrales, elementos que en conjunto definen su identidad cultural o integridad cultural⁴¹; por consiguiente, el derecho a la libertad de religión “debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática”⁴², como la que existe en nuestro país.

Por último, la Corte IDH ha establecido que “la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que es necesaria una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”⁴³.

IV. Breve referencia en torno al derecho a la libertad de religión en el derecho comparado

Para comenzar este somero recorrido por el tratamiento que se le ha brindado a la libertad de religión en el Continente, cabe advertir que nos referiremos a cuatro experiencias comparadas: El Salvador, Colombia, Argentina y Costa Rica.

a) El Salvador

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador ha destacado la clara y constante voluntad de la sociedad salvadoreña de afirmar la separación progresiva entre “las esferas estatal y eclesiástica.”⁴⁴ Se reconoce lo anterior como una evolución histórica que logró ver materializados sus resultados en el artículo 25 la Constitución de 1983, que desde ese momento protege “el libre ejercicio de todas las religiones”.⁴⁵

El Salvador ha transitado, tal como lo ha afirmado la Sala Constitucional, de ser una sociedad religiosa intolerante, en su momento reflejada en el texto constitucional de 1824, que excluyó el ejercicio público de cualquier otra religión distinta a la católica, a una sociedad tolerante que, aún protectora de la religión católica, también admitía la práctica de diversos credos y religiones. Este proceso culmina con la configuración de una ‘sociedad secular’

⁴¹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, serie C No. 125, 2005, párr. 135.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, serie C No. 250, 2012, párr. 160

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, 1988, párr. 167.

⁴⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, *Sentencia 3-2008*, 2013, p. 7, disponible para consulta en: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/visormlx/pdf/3-2008.pdf>

⁴⁵ Artículo 25 de la Constitución de la República de El Salvador, disponible para consulta en: <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/constitucion-de-la-republica>.

cuya emancipación religiosa forma parte esencial del desarrollo de la sociedad “en la medida en que la creencia hace parte del ámbito de libertad individual”⁴⁶.

La tolerancia y el respeto a la libertad de religión son valores fundamentales para la prevalencia de una sociedad secular. En esa virtud, el Estado “garantiza el derecho de toda persona a profesar libremente su religión o sus creencias, ya sea en forma individual o colectiva, y se reconoce la pluralidad o diversidad de las confesiones o cultos religiosos y de las iglesias”⁴⁷. La tendencia estatal dirige sus esfuerzos a brindar una educación democrática y exige que las personas que ocupan importantes cargos como funcionarios públicos⁴⁸ mantengan un “Estado seglar”⁴⁹.

Aunado a ello, y derivado de una interpretación sistemática, la Sala Constitucional ha establecido que el artículo 85 constitucional prescribe la obligación de “asumir y promover que en la sociedad concurren diversos modos de comprender y practicar la religión, la ética, la moral y, en general, los distintos valores culturales sin más límite que la vigencia y respeto de los derechos fundamentales”⁵⁰ y que, en suma, las mencionadas regulaciones constitucionales impiden al Estado salvadoreño el reconocimiento de una religión estatal, como la imposición de un credo en particular⁵¹.

Veremos ahora a detalle los conceptos que enmarcan la libertad religiosa en el Salvador, sus particularidades y límites:

Laicidad y Principio de Neutralidad religiosa

El Texto Fundamental salvadoreño, vigente desde 1983, no prescribe expresamente que el Estado es laico. En otras palabras, no afirma de manera literal la separación entre la Iglesia y el Estado, así como tampoco reconoce alguna religión como oficial.

La Sala Constitucional ha establecido que la usencia de reconocimiento expreso de ‘Estado laico’ se explica en razón a que el término *laico* es un “[...] concepto político o doctrinal, no estrictamente normativo, con el que pretende calificarse una cierta actitud de los poderes públicos ante el fenómeno religioso”⁵². Así, al no reconocer una religión como oficial, el Constituyente instauró una “laicidad por silencio”⁵³.

Entonces ¿cómo puede afirmarse la República del Salvador como una nación laica en la que prevalece la libertad religiosa? Pues bien, la Sala ha determinado que con fundamento en el principio de unidad de la Constitución, mismo que exige sin lugar a dudas el uso de una

⁴⁶ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, *Sentencia 3-2008*, 2013, p. 7.

⁴⁷ Ídem.

⁴⁸ Pertener al Estado Seglar es uno de los requisitos para ocupar los cargos de: Presidente de la República, Ministro o Viceministro de Estado, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado de las Cámaras de Segunda Instancia, Juez de Primera Instancia y Gobernador. Véanse: artículos 151, 160, 176, 177, 179 y 201 de la Constitución de la República de El Salvador.

⁴⁹ No perteneciente al estamento eclesiástico o religioso.

⁵⁰ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, *Sentencia 3-2008*, 2013, p. 7.

⁵¹ Ídem.

⁵² Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, *Sentencia 3-2008*, 2013, p. 7.

⁵³ Ídem.

hermenéutica sistemática y, a pesar de la ausencia de una disposición constitucional expresa que excluya la existencia de una religión oficial, si advierte el “*principio de laicismo o laicidad, entendido como principio de no confesionalidad del Estado o de neutralidad religiosa*”⁵⁴.

El deber de neutralidad que se exige al Estado frente a las diversas religiones se sustenta en el trato que las instituciones están obligadas a brindar a todos los ciudadanos como iguales, tomando en cuenta que cada uno de ellos puede ejercitar libremente diferentes credos o ideologías, lo que implica para las instituciones estatales el deber de “mostrarse neutrales frente a tales credos o ideologías”⁵⁵.

En ese sentido, el deber de neutralidad también encierra una prohibición al Estado para que otorgue o aliente tratos más beneficiosos o desfavorables justificados en la adhesión a un determinado credo. El deber en comento, cabe aclarar, no es incompatible con el reconocimiento y garantía jurídicos de la práctica religiosa como una expresión de la libertad individual, sino que busca excluir la pertenencia o situación religiosa de una persona como fundamentos para conferirle un tratamiento diferenciado al que se le otorgaría en caso de pertenecer o practicar un culto diferente⁵⁶.

Cabe puntualizar que, de acuerdo con la Sala, la neutralidad no implica que la acción de las instituciones del sector público o gubernamental deba ser ética o políticamente neutral; es decir, que no puedan en el ámbito de sus competencias expresar opiniones o concepciones ético-políticas respecto de los resultados alcanzados o las razones para hacer prevalecer el interés público. En ese sentido, “neutralidad significa tan solo que en el espacio público todas las cosmovisiones tienen cabida y que su carácter religioso o secular no opera como factor de privilegio o de discriminación”⁵⁷.

Derivado de lo anterior, existen diversas prohibiciones que, dirigidas al Estado, se establecen para salvaguardar la libertad de religión, tales como: a) el establecimiento de una religión o iglesia oficial; b) manifestar de manera expresa la adhesión a una religión; c) la proscripción de actos oficiales de adhesión a una creencia espiritual, una religión o iglesia; d) la toma de decisiones orientadas a un fin religioso; e) desarrollar o adoptar políticas tendientes a “promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia en particular frente a otras igualmente libres ante la ley”⁵⁸. Todo lo anterior en razón a que con ello se estaría traspasando el principio de separación entre iglesias y Estado, el principio de igualdad en materia religiosa y el pluralismo religioso dentro de un Estado no confesional⁵⁹.

Aunadas al Principio de Neutralidad y en su refuerzo, existen diversas pautas marcadas por la Constitución que delimitan la actuación estatal en el ámbito religioso:

⁵⁴ Ibid., 8.

⁵⁵ Ídem.

⁵⁶ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, *Sentencia 3-2008*, 2013, p. 9.

⁵⁷ Ídem.

⁵⁸ Ídem.

⁵⁹ Ídem.

i) la organización estatal se encuentra separada de cualquier estructura institucional religiosa; *ii)* la comunidad política no hace suyos los valores o finalidades de ninguna religión, ideología o cosmovisión, de manera que la validez de las normas o decisiones no depende de su adecuación a los mismos; *iii)* se reconoce la libertad religiosa, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público; *iv)* se garantiza la igualdad de todos los ciudadanos o grupos, con independencia de cuales sean sus creencias, religiosas o no, lo que a su vez implica que no caben privilegios o discriminaciones fundadas en dichas creencias; y *v)* como consecuencia de lo anterior, el Estado se muestra neutral ante las diferentes concepciones religiosas o éticas⁶⁰.

En conclusión, de acuerdo al multicitado artículo 25 constitucional que a la letra consagra: “Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas”, la libre determinación de los individuos y el ejercicio de sus creencias ideológicas y religiosas son una prioridad que, en ese sentido, busca otorgar la libertad necesaria para su pleno ejercicio de acuerdo con las propias convicciones del individuo y sólo limitada por el orden público y el respeto a terceros⁶¹.

De lo anterior se desprenden dos vertientes: la interna, que designa la existencia de los derechos y la garantía de que el Estado reconocerá el espacio de autodeterminación intelectual y, por otro lado, la externa, que faculta a las personas a ejercer libremente sus convicciones frente a terceros. Asimismo, la protección se extiende a lo que la Sala denomina ‘actitud negativa’ que implica proteger en circunstancias iguales a las personas que deciden libremente no ejercer ninguna creencia o religión pues se considera que merece la misma dignidad que la opuesta de ejercer una convicción en particular (‘actitud positiva’)⁶². Actuar en contrario, implica sin lugar a dudas, una interpretación restrictiva que vulneraría el contenido del derecho a la libertad de ejercicio de toda religión⁶³.

Como puede verse, el desarrollo jurisprudencial ha sido más amplio que en México y ofrece luces para la evolución en este tópico.

⁶⁰ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, *Sentencia 3-2008*, 2013, p. 8.

⁶¹ *Ibidem*, p. 12.

⁶² *Cfr.*, *Ibidem*, p. 11.

⁶³ La Sala menciona las diferentes secciones donde se encuentra especificado la garantía de la paz por medio de este derecho: “Art. 4, párrafo 1 de la Ley Fundamental, sino también en el Art. 3, párrafo 3, Art. 33, párrafo 1, así como en el Art. 140 de la Ley Fundamental en relación con el Art. 136, párrafos 1 y 4 y Art. 137, párrafo 1 WRV.” *ibid.*, 8.

b) Colombia

El texto constitucional de la República de Colombia refiere en su artículo 19 que: “Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”⁶⁴.

La Corte Constitucional colombiana se ha pronunciado de manera congruente con su Norma Fundamental, aduciendo que “la consagración constitucional de los derechos fundamentales a las libertades de conciencia, opinión, intimidad personal y libre desarrollo de la personalidad, están directamente relacionadas con el derecho, también considerado fundamental, a la libertad de culto”⁶⁵. Teniendo todos estos derechos como punto de conexión la necesidad de encontrar campo fértil en un Estado pluralista, que mantenga ecuanimidad frente a las diversas opiniones religiosas personales en tanto las mismas hacen parte de la libertad y seguridad individuales, ante las que el Estado no puede influir ni directa, ni indirectamente⁶⁶.

Libertad de Culto.

La Corte Constitucional ha explicado que la libertad de culto (denominación que utiliza a diferencia de libertad de religión) está compuesta por dos elementos que actúan de la siguiente manera: el primero, permite al individuo practicar de forma silenciosa su credo sin limitación alguna. El segundo, permite al creyente manifestar públicamente el contenido de sus creencias, ya sea de manera individual o colectiva⁶⁷.

La Corte colombiana también se ha pronunciado explicando que adicionalmente a la libertad de profesar cualquier culto, esta libertad implica la igualdad entre todas las confesiones e iglesias ante la Ley. La Corte explica que “en el campo de lo público, el derecho a la libertad religiosa supone poner en pie de igualdad a todas las confesiones religiosas e iglesias ante la ley y, en consecuencia, eliminar el carácter confesional del Estado. De este modo se consagra la laicidad del poder público y se afirma el pluralismo religioso”⁶⁸.

No obstante, la libertad de culto no es un derecho absoluto dentro del ordenamiento jurídico colombiano sino más bien un derecho que debe ser desentrañado hasta encontrar su ‘núcleo esencial’, encomienda a la que se abocó la Corte para encontrar bajo qué circunstancias se puede restringir el goce efectivo del derecho fundamental a la libertad de cultos:

⁶⁴ Artículo 19, Constitución Política de la República de Colombia, 1991, disponible para consulta en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>.

⁶⁵ Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia T-493-10*, 2010, párr. 3.2.2, disponible para consulta en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/T-493-10.htm>.

⁶⁶ Ídem.

⁶⁷ *Cfr.*, Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia T-026-05*, 2005, párr. 5, disponible para consulta en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-026-05.htm>.

⁶⁸ *Ibíd.*, inciso 6.

El núcleo esencial de la indicada libertad está constituido precisamente por las posibilidades, no interferidas por entes públicos o privados, de dar testimonio externo de las propias creencias, en espacios abiertos o cerrados, siempre que, al expresar mediante el culto las convicciones espirituales que se profesan, quien lo lleva a cabo no cercene ni amenace los derechos de otros, ni cause agravio a la comunidad, ni desconozca los preceptos mínimos que hacen posible la convivencia social⁶⁹.

Libertad de religión.

Para la Corte colombiana la libertad de religión es la posibilidad que tiene la persona para “establecer, de manera personal y sin intervención estatal, una relación con el o los seres que se estimen superiores”⁷⁰.

Dicha aseveración implica un doble deber de abstención dirigido, por un lado, hacia el Estado y, por otro, respecto a las personas, quienes tienen prohibido impedir de cualquier manera que alguien forme una relación particular con un ser considerado supremo y que, conforme a su creencia, manifieste pública o privadamente el contenido de su confesión. Sin embargo, cabe destacar que, a diferencia de otras naciones, Colombia excluye de manera explícita de la libertad de cultos las prácticas que estima no religiosas como el satanismo y la superstición, mismas que, sin embargo, protege bajo el ejercicio de libre desarrollo de la personalidad⁷¹.

c) Argentina

Libertad de religión o de culto⁷².

La Constitución de la República Argentina⁷³, en su artículo segundo establece a la religión Católica Apostólica Romana como el culto que sostiene el Gobierno Federal. No obstante, la Corte Suprema de Justicia explica que esta circunstancia no significa que el Estado sostenga al catolicismo como religión oficial de Estado, lo que a su vez implica que las pautas confesionales de dicha religión no permean en el orden jurídico de la nación⁷⁴.

⁶⁹ Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia T-493-10*, 2010, párr. 3.2.2. <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/T-493-10.htm>.

⁷⁰ Ídem.

⁷¹ Ídem.

⁷² Cabe hacer notar que la Corte utiliza de manera indistinta emplea los términos *libertad de religión* o *libertad de culto*.

⁷³ Artículo 2o. de la Constitución de la Nación de Argentina, <https://bibliotecadigital.csjn.gov.ar/Constitucion-de-la-Nacion-Argentina-Publicacion-del-Bicent.pdf>.

⁷⁴ Cfr., Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, *Sentencia. S.526. XXVI*, p. 25, disponible para consulta en: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=6539>.

La Corte Suprema ha reconocido explícitamente el derecho a la libertad religiosa y en especial, el derecho a la libertad de conciencia pues considera que este último derecho es más amplio y requiere de distinción⁷⁵. Explica que al interpretar el artículo 14 constitucional⁷⁶ se desprende que todos los habitantes de la nación podrán ejercer la libertad de culto, la cual es considerada como un derecho particularmente valioso por el esfuerzo histórico que ha significado obtenerlo y que tiene especial énfasis en relación con el sistema pluralista de la nación.

En el sistema jurídico argentino se delimita a la libertad de religión a través de dos fases: la positiva y la negativa. La positiva constituye el reconocimiento de autonomía jurídica que permite a los hombres y mujeres actuar según el culto que libremente decidan adoptar, mientras dicha acción no perjudique al bien común. Lo anterior también implica que los grupos religiosos cuentan con la capacidad de regirse bajo sus propias normas, elegir sus autoridades y profesar su fe de manera pública⁷⁷. Por otro lado, la fase negativa está referida a “la existencia de una esfera de inmunidad de coacción, tanto por parte de las personas particulares y los grupos, como de la autoridad pública”⁷⁸. Aquello, explica la Corte, significa que existe una clara prohibición de interferencia estatal que pudiera imponer por vía coercitiva una creencia particular a los individuos⁷⁹.

Objeción de conciencia.

Por otro lado, la Corte de Argentina explica que la libertad religiosa implica también lo que denomina “objeción de conciencia”⁸⁰, que es comprendida como “el derecho a no cumplir una norma u orden de la autoridad que violente las convicciones íntimas de una persona, siempre que dicho incumplimiento no afecte significativamente los derechos de terceros ni otros aspectos del bien común”⁸¹.

En este sentido, el derecho de objeción de conciencia también es aplicable a aquellos casos donde una persona se encuentra en la disyuntiva de ejercer una acción o violar los principios que su propia conciencia le dicte. Sin embargo, esta prerrogativa tampoco es absoluta en tanto cualquier abstención de una conducta esperada deberá estar justificada en argumentos que esclarezcan en qué sentido la acción requerida violenta los principios

⁷⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, *Sentencia A. 639. XXXV*, 2005, párr. 12, disponible para consulta en: <https://ar.vlex.com/vid/-40265788>

⁷⁶ Artículo 14°. - “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.”

⁷⁷ Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, *Fallo 316*, p. 483, disponible para consulta en: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=3910>

⁷⁸ Ídem.

⁷⁹ Ídem.

⁸⁰ Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, *Sentencia S.C. S.526. XXVI*, p. 61.

⁸¹ Ídem.

morales de su conciencia. Es por esta última idea que la Corte precisa que los límites de dicha objeción deben regirse sobre la base de una objetiva convivencia pacífica y tolerante de la sociedad ante los valores no compartidos por la mayoría de los habitantes⁸².

Se trata entonces de hacer prevalecer las convicciones propias, siempre y cuando las mismas no afecten a terceros. Este es el caso de las personas que profesan la religión Testigos de Jehová quienes a pesar de abstraerse pasivamente de no formar parte de los actos del saludo a la bandera y el canto del himno nacional en los colegios de la ciudad de Buenos Aires, no son constreñidos a hacerlo en virtud a que, llevar a cabo los actos que la sociedad exige, contiene para los practicantes de dicha religión consecuencias graves dentro de su propio contexto religioso y, en contraste, no daña objetivamente de ningún modo a terceros o al orden público⁸³.

Libertad de conciencia.

La Corte argentina ha desarrollado el concepto de libertad de conciencia, expresando que el mismo implica no ser obligado a actuar en contra de lo que la propia conciencia dicte, ya sea que obedezca a actos religiosos o morales. En otras palabras, este derecho en particular, no se circunscribe únicamente al derecho a la libertad de religión y culto, sino que también abarca todo aquello que encuentre fundamento en una determinada convicción —que puede ser moral o basada en principios personales— aun cuando no sea estrictamente de naturaleza religiosa⁸⁴.

d) Costa Rica

Libertad religiosa.

La Constitución Política de la República de Costa Rica establece en su artículo 75 que “la religión Católica, Apostólica, Romana es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres”⁸⁵.

⁸² Ibid., p. 62: “Que la convivencia pacífica y tolerante impone el respeto de los valores implicados en el caso por los objetores de conciencia aun en la hipótesis de que la sociedad no los asumiera mayoritariamente, ya que, de lo contrario, bajo el pretexto de la tutela de un pretendido orden público, podría violentarse la conciencia de ciertas personas que sufrirían una arbitraria discriminación por parte de la mayoría, en perjuicio del saludable pluralismo que debe existir en un estado democrático”.

⁸³ Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, *Sentencia A. 639. XXXV. REX*, 2005, párr. 11, disponible para consulta en: <https://ar.vlex.com/vid/-40265788>

⁸⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, *Fallos: 316:479*, 1993, p. 482, disponible para consulta en:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=3910>.

⁸⁵ Artículo 75 de la Constitución Política de Costa Rica, <http://pdba.georgetown.edu/Parties/CostaRica/Leyes/constitucion.pdf>.

La Sala Constitucional de Costa Rica se ha referido a la libertad de religión (o libertad en materia religiosa) como un derecho individual o colectivo que por lo regular se ejerce mediante confesiones particulares. Distinguiéndola así de la libertad de culto a la que considera “libertad para realizar prácticas religiosas externas (como la celebración de ritos que supongan incluso la enseñanza religiosa), y que, desde luego, incluye el derecho a establecer y mantener lugares para el culto”⁸⁶.

De este modo, la Sala ha identificado que el ejercicio a la libertad de religión engloba las siguientes expresiones: “a) el derecho a profesar una religión o a no profesar ninguna, b) el derecho a practicar los actos de culto propios de una creencia y c) el derecho a comportarse en la vida social de acuerdo con las propias convicciones, limitados únicamente ante asuntos de orden público protegidos por la ley”⁸⁷.

En una interpretación extensiva la Sala ha mencionado que ambos derechos (libertad religión y libertad de culto) cobran sentido por medio del derecho a la libertad de conciencia. Esto, en virtud que el mismo “encierra un haz complejo de facultades [...] Consiste en la posibilidad, jurídicamente garantizada de acomodar el sujeto, su conducta religiosa y su forma de vida a lo que prescriba su propia convicción, sin ser obligado a hacer cosa contraria a ella”⁸⁸.

V. Panorama de la discriminación por motivos religiosos en México

El artículo primero de la Constitución Política mexicana se encuentra inspirado en el imperativo ético-moral que reconoce igual dignidad a todas las personas y, en consecuencia, se postula la titularidad universal de los derechos humanos con respecto a todos aquellos que se encuentren dentro del territorio nacional⁸⁹. En consonancia con lo anterior, el mismo precepto proscribire toda exclusión, distinción o trato desigual que “atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”⁹⁰, dentro de la cual queda también comprendida la discriminación motivada por motivos religiosos.

⁸⁶ Sala Constitucional de Costa Rica, *Sentencia 2001-01866*, 2003, disponible para consulta en: <https://vlex.co.cr/vid/-498603070>

⁸⁷ Ídem.

⁸⁸ Sala Constitucional de Costa Rica, *Sentencia 2001-01866*, 2003, disponible para consulta en: <https://vlex.co.cr/vid/-498603070>

⁸⁹ “Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos *todas las personas* gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte [...]”.

⁹⁰ Artículo 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, la expresión normativa de la libertad de conciencia y de religión se erige como “uno de los cimientos de la sociedad democrática...”⁹¹; su vigencia y supervivencia -- así como la totalidad del estatuto de derechos de la persona-- sólo cobra sentido en contextos donde el principio de laicidad, igualdad y no discriminación se encuentren asegurados. Sin embargo, es posible observar que con frecuencia estos presupuestos se hallan desvinculados de la realidad, dando lugar a que el ejercicio y el pleno disfrute de los derechos humanos queden reducidos al plano meramente formal.

Ahora bien, como ya fue indicado en líneas *supra*, debemos partir de la premisa consistente en que las sociedades presentan una composición diversa, conformadas de personas dotadas con plena autonomía para trazar un plan de vida digno, el cual es moldeado con base a sus propias convicciones y creencias. Por lo cual, el atributo de autonomía, como uno de los principales rasgos de la persona humana, posibilita la existencia de sociedades plurales que se distinguen en cuanto a sus identidades y donde convergen diferentes ideologías.

Con relación a este punto, ha sostenido Ferrajoli (1999, p. 79) que el término “diferencias” entraña un carácter de índole descriptivo que “quiere decir que de hecho, entre las personas, hay diferencias, que la identidad de cada persona está dada, precisamente, por sus diferencias, y que son, pues, sus diferencias las que deben ser tuteladas, respetadas y garantizadas en obsequio al principio de igualdad”.

Un claro ejemplo de diversidad que está presente en las sociedades se expresa precisamente en el conjunto de dogmas y creencias acerca de la divinidad. Las religiones tienen una dimensión tan amplia que les permite ser identificadas como un “factor de identidad para una comunidad, un pueblo, un país o una región”⁹².

Ligado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que dicho rasgo *identitario* --manifestado individual o colectivamente-- propio de las religiones, interactúa en un mosaico de heterogeneidad, lo cual hace posible que surjan tensiones y conflictos entre las personas que profesan diferentes credos. Esto que se señala ocurre con mayor frecuencia cuando una religión en particular es adoptada o practicada por la mayoría de los integrantes de la comunidad, donde a la vez coexisten grupos minoritarios adscritos a otras religiones o iglesias, en esta hipótesis las minorías se encuentran expuestas a una potencial discriminación por parte del grupo numéricamente dominante.

En atención a que el fenómeno religioso no se encuentra reducido “a una dimensión meramente espiritual o a una actividad del pensamiento, sino que se expresa como una forma de vida”⁹³ cabe la posibilidad de que surjan disidencias, las cuales, motivadas en

⁹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*, serie C No. 73, 2001, párr. 79; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, serie C No. 250, 2012, párr. 154.

⁹² Cfr. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, disponible para consulta en: http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=105&id_opcion=41&op=41.

⁹³ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, disponible para consulta en: http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=105&id_opcion=41&op=41.

buena medida por la intolerancia hacia lo diferente --en este supuesto, lo religioso--, pueden llegar a derivar en problemas con efectos de grave magnitud --es el caso de situaciones de marginación, exclusión o expulsiones--.

Lo anteriormente señalado es importante dado el contexto plural de las religiones que existe en México, el cual se ha venido diversificando de manera paulatina desde 1985 con la adopción de diferentes ideologías religiosas por parte de la población. De este modo, el Censo de Población y Vivienda practicado por el INEGI en el año 85 informó que la población que profesaba una religión distinta a la católica representaba menos del 1% y quedaba subsumida dentro de 11 categorías religiosas. En contraste, de acuerdo al mismo instrumento de medición, en el año 2010 el grupo poblacional que profesaba una religión distinta a la mayoritaria (católica) o que no practicaba alguna, era equivalente a casi el 15% de la población y para su clasificación se requerían más de 250 categorías⁹⁴.

La siguiente tabla permite apreciar la diversidad religiosa que existe en México y el número de personas que se identifican con cada uno de los distintos grupos religiosos reconocidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁹⁵.

Religión	Población
Católica	92 924 489
Protestante/ Pentecostal/ Cristiana/ Evangélica	8 386 207
Protestante histórica o reformada	820 744
Anabautista/Menonita	10 753
Bautista	252 874
Iglesia del Nazareno	40 225
Metodista	25 370
Presbiteriana	437 690
Otras protestantes	53 832

⁹⁴ Cfr. Instituto Nacional de Estadística y Geografía y Secretaría de Gobernación (2011), disponible para consulta en: <http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/work/models/AsociacionesReligiosas/pdf/Varios/Panorama.pdf>

⁹⁵ Ibid., 3.

Pentecostal/ Cristiana/ Evangélica	7 565 463
Pentecostal	1 782 021
Cristiana y evangélica sin sustento actual pentecostal	5 783 442
Iglesia del Dios Vivo, Columna y Apoyo de la Verdad, la Luz del Mundo	188 326
Otras cristianas y evangélicas	5 595 116
Bíblica diferente de Evangélica	2 537 896
Adventistas del Séptimo Día	661 878
Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (Mormones)	314 932
Testigos de Jehová	1 561 086
Origen Oriental	18 185
Judaica	67 476
Islámica	3 760
Raíces étnicas	27 839
Espiritualista	35 995
Otras religiones	19 636
Sin religión	5 262 546
No especificado	3 052 509

Por otro lado, resultan altamente ilustrativos --a la vez de preocupantes-- los resultados correspondientes al rubro sobre diversidad religiosa arrojados por la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México. Así, respecto a la pregunta: ¿qué deben hacer las

autoridades si en una comunidad la mayoría de la gente es católica y decide que los protestantes no deben vivir allí?, una de cada diez personas encuestadas opinó que el papel de las autoridades debe consistir en reubicar a los protestantes en otro sitio (14.1%) y una de cada veinte declaró adherirse a lo que decidiera la mayoría (5%). Por fortuna, más de la mitad (65.6%) apoya la idea de proteger el derecho de los no católicos a permanecer en su lugar de residencia⁹⁶.

Sin embargo, lo que en su momento se planteó como un escenario hipotético ya ha tenido materialización en la realidad. De manera que, la vulneración al ejercicio del derecho a la libertad de religión por actos discriminatorios motivó que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁹⁷ emitiera las recomendaciones: 07/2008, 53/2010 y la 71/2010, éstas dos últimas en relación a hechos ocurridos en poblaciones indígenas de Chiapas.

El primer caso está referido a un grupo de indígenas wixarikas que profesaban una religión distinta de la tradicional huichol. Situación que les generó agresiones, discriminación y rechazo por parte de las autoridades huicholas y de la comunidad. Además de esto, existía en contra del grupo minoritario, la amenaza de expulsión por parte de la autoridad, en el sentido de que su permanencia dentro de la comunidad y la posesión de sus tierras estaba condicionada a la renuncia de su nueva fe. Las constantes agresiones compelió a los wixarikas a abandonar sus casas y bienes materiales para trasladarse a un albergue fuera de la localidad⁹⁸.

En el segundo caso, ocurrido en el ejido Lázaro Cárdenas Chilil, municipio de Huixtán, Chiapas, debido a sus creencias religiosas, las autoridades del lugar determinaron expulsar a un grupo de personas pertenecientes a la Iglesia Bíblica Comunión de Creyentes de México A. C.. Concretamente, las autoridades de la comunidad presionaron a los agraviados para que “renunciaran a su fe”. En la especie, el gobierno de la entidad, a través de la Subsecretaría de Asuntos Religiosos, tenía pleno conocimiento de la intolerancia religiosa prevaleciente en el lugar de los hechos⁹⁹.

Con relación al tercer caso, los hechos se suscitaron el 29 de abril de 2009 en el ejido Los Llanos, municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas. En esa ocasión, un grupo de fieles pertenecientes a la agrupación evangélica Alas de Águila celebraba el primer aniversario de la fundación, a dicha reunión irrumpieron de manera violenta un grupo de personas que agredieron físicamente al pastor de la iglesia. Un mes después, el 28 de mayo, los

⁹⁶ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (2010, p. 30), disponible para consulta en: <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-2010-RG-Accss-002.pdf>

⁹⁷ La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es el organismo constitucional autónomo que encabeza el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos en México (*ombudsman*). Por mandato constitucional está facultada para “conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público” que violen los derechos humanos amparados por el orden jurídico mexicano. *Vid.* Artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 07/2008*, 2008, disponible para consulta en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2008/Rec_2008_007.pdf

⁹⁹ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Recomendación 53/2010*, 2010, disponible para consulta en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2010/Rec_2010_053.pdf

integrantes de la asamblea ejidal destruyeron el tempo evangélico y causaron daños a las parcelas de los agraviados¹⁰⁰.

En todos los casos expuestos los elementos constantes fueron, por un lado, el conocimiento acerca del contexto de intolerancia y discriminación que enfrentaban las víctimas y, por otro, la omisión por parte del Estado de implementar las acciones necesarias para “evitar violaciones a los Derechos Humanos, incluyendo aquellas que garantizaran a los agraviados no ser expulsados de su comunidad, con la consecuente pérdida de bienes y menoscabo de sus derechos”¹⁰¹.

Con relación a los efectos de la discriminación por motivos religiosos en la vida diaria de las personas o miembros de comunidades minoritarias, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que las implicaciones se manifiestan de diversas formas. Así pues, los derechos civiles, culturales, económicos y sociales de las personas o comunidades son objeto de limitaciones o restricciones ilícitas, las cuales se traducen en la obstaculización para acceder “a la educación pública, a los servicios de salud, o a cargos públicos. En casos extremos, algunos de ellos también son arrestados o pierden sus vidas a causa de su afiliación religiosa”¹⁰².

Como fue apuntado, el principio de laicidad exige del Estado una postura imparcial frente a los asuntos de índole religioso, así como la necesaria escisión entre las esferas estatal y religiosa. No obstante, dicha imparcialidad no debe ser entendida como inacción. En este sentido, el pleno goce y ejercicio del derecho a la libertad de religión no se agota con la abstención del Estado de promover o beneficiar alguna religión en particular o, por el contrario, realizar acciones tendentes a censurarla o prohibirla, sino que también exige por parte de la autoridad el despliegue de conductas que tengan como propósito garantizar su efectiva vigencia.

Al respecto, la extinta Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas¹⁰³, mediante la resolución 2005/40, ha señalado que las religiones constituyen para quien las profesa “uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida”¹⁰⁴. Por consiguiente, corresponde a los Estados: a) asegurar que dentro de sus sistemas jurídicos existan y se

¹⁰⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 71/2010*, 2010, disponible para consulta en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2010/Rec_2010_071.pdf (2010).

¹⁰¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Recomendación No. 53/2010*, 2010, disponible para consulta en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2010/Rec_2010_053.pdf

¹⁰² Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Comunicado: Lucha contra la discriminación por motivos de religión o creencias*, disponible para consulta en: <http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/DiscriminationReligionOrBelief.aspx>.

¹⁰³ No omitimos señalar que en el 2006 la Comisión de Derechos Humanos concluyó su sexagésima segunda y última sesión. El 15 de marzo del mismo año, la Asamblea General adoptó la Resolución A/RES/60/251 por la cual se establece el *Consejo de Derechos Humanos*.

¹⁰⁴ Organización de las Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, *Resolución 2005/40. Eliminación de todas las formas de intolerancias religiosas*, 2005, disponible para consulta en: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:dQPczaqRltsJ:ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-2005-40.doc+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx

proporcionen sin distinción, las garantías adecuadas y efectivas para el ejercicio de la libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencias, mediante el acceso a la justicia y recursos jurídicos eficaces; b) garantizar “el respeto y la protección cabales de los lugares de culto, lugares sagrados, santuarios y expresiones religiosas...”; c) respetar y proteger plenamente el derecho universal de personas y miembros de grupos a “establecer y mantener instituciones religiosas...”; d) impedir que en sus respectivas jurisdicciones, alguien “se vea privado del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad por su religión o sus creencias...”; y, e) garantizar que, todos los agentes del Estado respeten las diferentes religiones y creencias y no discriminen por motivos religiosos.

Adicionalmente a lo señalado, los Estados se encuentran obligados a “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra personas pertenecientes a minorías religiosas, con independencia de los autores”¹⁰⁵, el incumplir con estas obligaciones produce nuevas vulneraciones a los derechos humanos de tales grupos, es decir, los revictimiza.

VI. Reflexiones finales

El más amplio disfrute del derecho a la libertad de conciencia y religión exige remover todos aquellos obstáculos que impidan su plena eficacia. Varios de estos se encuentran en la intolerancia hacia la diferencia, la discriminación o trato desigual por no compartir el mismo credo. Actitudes que no solo provienen de los particulares, sino también de las instituciones y que, en situaciones más críticas, pueden llegar a constituir actos de violencia y exclusión de las personas que pertenecen a una comunidad religiosa minoritaria.

El respeto y vigencia del principio de laicidad, inserto en la mayoría de los sistemas jurídicos contemporáneos, es una excelente vía para prevenir el surgimiento de tensiones y conflictos que surgen en la interacción de los titulares del derecho en cuestión. Además, no debe perderse de vista que la afectación a esta libertad repercute en el conjunto global de derechos a la luz de los principios de interdependencia e indivisibilidad. Por ello, Salazar Ugarte (2007, p 47) ha referido de manera atinada que la laicidad se configura como “la garantía de que podremos expresar nuestras diferencias para alcanzar acuerdos provisionales que nos permitan convivir sin que nadie imponga su *verdad* a los demás”.

Por otro lado, sobra decir que el estricto apego al orden normativo, interno y supranacional, es necesario para garantizar el derecho de referencia, sin embargo, por la importancia que reviste la libertad de conciencia y de religión, su cabal satisfacción escapa al ámbito jurídico puesto que, además de la existencia de recursos y remedios procesales efectivos, una manera complementaria de atajar los problemas que la intolerancia religiosa y la discriminación plantean se encuentra en el diálogo y la educación.

¹⁰⁵ Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Resolución 65/211. Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación basadas en la religión o las creencias*, 2011.

El diálogo puede constituir un poderoso instrumento que permita disolver las tensiones entre las partes disidentes. A través de él, los diferentes grupos sociales pueden “aumentar la comprensión y el conocimiento mutuos”¹⁰⁶, así como de los diversos aspectos englobados en sus propias culturas, entre ellos, el religioso.

Por otro lado, la educación es el medio idóneo para infundir en la persona la aceptación y respeto a la diversidad, valores que se encuentran insertos dentro de la tolerancia. Por tal motivo, ha señalado el Consejo de Derechos Humanos de la ONU que la educación, en particular en la escuela, puede contribuir a promoverla y a eliminar la discriminación basada en la religión o las creencias¹⁰⁷. Pero también es fundamental incidir en la educación informal que puede generar o reproducir una cultura discriminatoria, o bien, servir al propósito de formar una sociedad tolerante y respetuosa.

Los contenidos educativos, así como la enseñanza, apoyados sobre una perspectiva de derechos humanos, lograrán entre las personas el reconocimiento de que “ninguna distinción, exclusión o ventaja basada en las convicciones religiosas o éticas de las personas que rompa con la igualdad de trato o de oportunidades se encuentra justificada”¹⁰⁸ y, con ello, hacer de los principios de igualdad y no discriminación “la regla de convivencia fundada en el reconocimiento recíproco y profundo del otro como un ser igualmente digno”¹⁰⁹.

En esta tarea de reconstrucción cultural y jurídica sobre la valoración de la diversidad, los órganos jurisdiccionales tienen una tarea primordial, ya que en sede interna constituyen la última instancia para el acceso al sistema interamericano de protección de derechos humanos. El compromiso es uno solo, que el Estado garantice la plenitud de derechos a cualquier persona sujeta a su jurisdicción, pero, particularmente, a quienes enfrentan situaciones de vulnerabilidad. Es aquí donde el Derecho encuentra todo su sentido y razón de ser.

VII. Bibliografía

BLANCARTE, Roberto J. “¿Cómo podemos medir la laicidad?”. *Estudios Sociológicos*. no. 88, 2012.

_____. “Laicidad: la construcción de un concepto universal” en *Laicidad. Una asignatura pendiente*. México: Coyoacán, 2007.

_____. *Laicidad y Valores en un Estado democrático*. México: Colegio de México, 2000.

¹⁰⁶ Organización de las Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, *Resolución 2005/40. Eliminación de todas las formas de intolerancias religiosas*.

¹⁰⁷ Ídem.

¹⁰⁸ Salazar Ugarte (2007, p. 46).

¹⁰⁹ *Ibidem*, p. 48.

Julieta Morales Sánchez: *México frente al derecho humano a la libertad de conciencia y de religión: estándares de protección en sede nacional e interamericana*

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación No. 07/2008*, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2008/Rec_2008_007.pdf (2008).

Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Recomendación No. 53/2010*, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2010/Rec_2010_053.pdf (2010).

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación No. 71/2010*, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2010/Rec_2010_071.pdf (2010).

CARBONELL, Miguel. *Derechos Fundamentales en México*. 6ª ed.. México: Porrúa-UNAM-CNDH, 2014.

FERRAJOLI, Luigi *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta, 1999.

GALEANA, Patricia. "La construcción del Estado laico mexicano". *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*. México: Facultad de Filosofía y Letras-Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2012.

_____. "Prólogo: Un recuento histórico sobre la secularización del Estado y la sociedad en México," en *Secularización del Estado y la sociedad*. México: Senado de la República- Siglo XXI, 2010.

LOAEZA, Soledad. "La Iglesia Católica mexicana y el reformismo autoritario". *Foro Internacional*, no. 2, 1988.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Declaración y Programa de Acción de Viena", 2013.

Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Resolución 65/211. Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación basadas en la religión o las creencias*, 2011.

Organización de las Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, *Resolución 2005/40. Eliminación de todas las formas de intolerancias religiosas*, 2005, http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:dQPczaqRltsJ:ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-2005-40.doc+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx (2005).

RUÍZ MIGUEL, Alfonso et al. *Democracia, religión y Constitución*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2010.

SALAZAR UGARTE, Pedro. *Laicidad: antídoto contra la discriminación*. México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2007.

_____, "Laicidad y democracia constitucional," *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, no. 24, 2006.

Legislación

Constitución de la Nación Argentina

Constitución de la República de El Salvador

Constitución Política de la República de Colombia
Constitución Política de la República de Costa Rica
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Jurisprudencia

Corte Constitucional de Colombia, *C-141-10*, 2010
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-141-10.htm>

_____, Sentencia T-026-05, 2005,
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-026-05.htm>

_____, Sentencia T-493-10, 2010,
<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/T-493-10.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, serie C No. 125, 2005.

_____, *Caso Gelman Vs. Uruguay*, serie C No. 221, 2011.

_____, *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*, serie C No. 112, 2004.

_____, *Caso "La última tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*, serie C No. 73, 2001.

_____, *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, serie C No. 250, 2012.

_____, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, 1988.

Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, *Fallos: 316:479*, 1993,
<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=3910>.

_____, Sentencia. S.526. XXVI,
<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=6539>.

_____, *Sentencia A. 639. XXXV*, 2005, <https://ar.vlex.com/vid/-40265788>

Sala Constitucional de Costa Rica, *Sentencia 2001-01866*, 2003, <https://vlex.co.cr/vid/-498603070> (2003).

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, *Sentencia 3-2008*, 2013,
<http://www.jurisprudencia.gob.sv/visormlx/pdf/3-2008.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (Segunda Sala), *Tesis Aislada 336742*, 1933,
<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/336/336742.pdf>.

_____, *Tesis Aislada 336376*, 1934,
<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/336/336376.pdf>.

Julieta Morales Sánchez: *México frente al derecho humano a la libertad de conciencia y de religión: estándares de protección en sede nacional e interamericana*

Suprema Corte de Justicia de la Nación (Primera Sala), *Tesis 1a. LX/2007*, 2007, <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/173/173253.pdf>

_____, *Tesis 1a. LXI/2007*, 2007, <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/173/173252.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ejecutoria de la Contradicción de Tesis 293/2011, 2013, <http://207.249.17.176/Transparencia/Epocas/Pleno/DecimaEpoca/293-2011-PL%20CT%20Ejecutoria.pdf>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Tesis 211*, <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000850.pdf>.

Sitios web

Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Comunicado: Lucha contra la discriminación por motivos de religión o creencias”, <http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/DiscriminationReligionOrBelief.aspx>.

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=105&id_opcion=41&op=41

_____, *Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS)*, 2010, <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-2010-RG-Accss-002.pdf>.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Censo de Población y Vivienda*, 2010, <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/estructura/>

_____, *Encuesta Intercensal. Principales resultados*, 2015, http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/hogares/especiales/ei2015/doc/eic_2015_presentacion.pdf

Instituto Nacional de Estadística y Geografía y Secretaría de Gobernación, *Panorama de las religiones en México*, 2011, <http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/work/models/AsociacionesReligiosas/pdf/Varios/Panorama.pdf>